



Barranquilla, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

TUTELA: 08001-40-53-003-2021-00779-00
ACCIONANTE: MARIA DE LOS SANTOS JACOME DE LA HOZ en calidad de agente
oficioso de ELENA VICTORIA AMADOR DE DIAZ
ACCIONADO: SANITAS EPS

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) MARIA DE LOS SANTOS JACOME DE LA HOZ, en calidad de agente oficioso de ELENA VICTORIA AMADOR DE DIAZ en contra de SANITAS EPS, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la salud y a la vida.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora MARIA DE LOS SANTOS JACOME DE LA HOZ, en calidad de agente oficioso de ELENA VICTORIA AMADOR DE DIAZ, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la salud y a la vida, dispuestos en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada SANITAS EPS, por lo que solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados por la señora ELENA VICTORIA AMADOR DE DIAZ y se ordene a SANITAS EPS:

i) Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a autorizar el suministro de insumos y servicios, lo cual se deberá hacer mensual, relacionados a continuación: 120 pañales, marca TENA, talla M, 2 frascos por 500 gramos cada uno de óxido al 25%, 2 paquetes de paños húmedos por 240 cada uno y una única entrega de una cama hospitalaria tipo GATCH, ii) De forma subsidiaria a la pretensión anterior, se ordene a SANITAS EPS o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a conformar un Comité Médico que valore la situación médica de la señora ELENA VICTORIA AMADOR DE DIAZ, y emita un concepto acerca de la solicitud de 120 pañales, marca TENA, talla M, 2 frascos por 500 gramos cada uno de óxido al 25%, 2 paquetes de paños húmedos por 240 cada uno y una cama hospitalaria tipo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



GATCH, iii) Ordenar que la atención se preste en forma integral es decir todo lo que requiera en forma permanente, oportuna e inmediata autorizando la entrega de suministros mes a mes, y iv) Prevenir al gerente de SANITAS EPS o quien haga sus veces de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela, pues de hacerlo incurrirán en las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Señala que, tiene 99 años de edad y actualmente no camina y no controla esfínteres, por lo que se hace necesario el cambio de cuatro (4) pañales diarios requiriendo 120 pañales mensuales y pañitos húmedos dos paquetes de 240 pañitos cada uno.

1.2.2 Relata que, ante la falta de movimiento, se necesita humectación constante de su piel, en especial en el área del pañal, a fin de prevenir la formación de escaras en su cuerpo, requiriendo mensual oxido de zinc al 25%, requiriendo aplicar de manera constante durante el día implementando para ello dos (2) frascos de 500 gramos por mes.

1.2.3. Expresa que, por su avanzada edad cada día su movilidad es más dispendiosa y en casa se le lleva una atención casi que hospitalaria, se requiere de una cama hospitalaria tipo GATCH, que permita moverla hacia arriba y abajo, movimientos necesarios para alimentación y cambio de pañal aunado a rotación del cuerpo para prevenir escaras.

1.2.4. Agrega que, es un sujeto de especial protección constitucional, quien actualmente se encuentra en un estado de debilidad manifiesta y que el suministro de servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, permitirían notoriamente sobrellevar su padecimiento y mejorar en un 100% su calidad de vida, no obstante, la E.P.S. Sanitas mediante oficio del 22 de diciembre de 2020, se negó sistemáticamente a suministrar los insumos anteriormente señalados.



1.2.5. Manifiesta que, a la fecha no cuenta con una orden médica que le permita el suministro de los insumos requeridos, sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia T-014 de 2017, se ha pronunciado sobre este particular.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta agencia judicial mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de SANITAS EPS, ordenando notificarle.

1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA – SANITAS EPS

SANITAS EPS, actuando a través de administrador, rindió informe manifestando que según se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible, pues la usuaria ELENA VICTORIA AMADOR DE DIAZ, actualmente se encuentra activo en la EPS Sanitas S.A.S. y se le brindan los servicios médicos asistenciales que ha requerido y que se encuentran dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Agrega que, la señora ELENA presenta diagnósticos clínicos de: HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA SECULAS DE ECV ISQUIEMICO CARDIOPATIA ISQUIEMICA SENILIDAD ARTROSIS EN MIEMBROS INFERIORES SECUELAS DE FRACTURA CADERA IZQUIERDA CON LIMITACION PARA LA MARCHA y que actualmente no hay orden médica en relación con las pretensiones de la accionante.

Refiere que, la accionante se encuentra en el PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA el cual proporciona la atención médica mensual y prioritaria.

Señala que, según el registro INVIMA los pañales desechables, crema de óxido de zinc al 25% y pañitos húmedos son elementos de aseo y limpieza, por lo tanto, no son tratamiento para la enfermedad presentada por la accionante, por lo que se concluye que no son servicios de salud, aunado a que no están cubiertos por el plan de beneficios de salud y deben ser cubiertos por sus familiares.



Expresa que, se solicita al programa de plan domiciliario determinar la pertinencia de los insumos solicitados en la acción de tutela, cuya cita fue programada para el jueves 9 diciembre 2021 horario de la mañana con el Dr. PEDRO CERMEÑO.

En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, considera que no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la señora ELENA AMADOR DE DIAZ, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicita la negación de dicha pretensión, máxime cuando esa entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

Finalmente, solicitó que en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante, se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES que reintegre a esa entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS; HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA SECULAS DE ECV ISQUIEMICO CARDIOPATIA ISQUIEMICA SENILIDAD ARTROSIS EN MIEMBROS INFERIORES SECUELAS DE FRACTURA CADERA IZQUIERDA CON LIMITACION PARA LA MARCHA, que en virtud de la orden de tutela se suministre a la accionante.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se tendrán como pruebas relevantes, las aportadas con el escrito de tutela, así como las contestaciones y anexos de las entidades accionadas y vinculadas.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que



debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a (i) Derecho Fundamental de la Salud; (ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud y; (iii) Procedencia excepcional de los servicios de salud cuando no existe orden médica y (iv) El caso concreto.

(i) Derecho Fundamental a la Salud.

El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



autoridades públicas como por los particulares. La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De igual manera, ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de *“existencia digna”* conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental *“el respeto de la dignidad humana.”*

(ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud.

La competencia en esa materia fue inicialmente circunscrita a controversias relativas a: (i) negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del(a) usuario(a); (ii) reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multifiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente la EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.¹

La ley 1438 de 2011, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia en tres asuntos más, los cuales son:

“e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

¹ Cf. Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia instituyó un procedimiento *“preferente y sumario”* el cual se debe llevar a cabo *“con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”*.

En consecuencia, resulta necesario analizar si en el caso en cuestión, se cuenta con otro mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, en caso de ser así, si resulta eficaz e idóneo y si sirve para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se evidencia que acudir ante la Supersalud, es un mecanismo jurisdiccional el cual resulta idóneo pero no eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales, se procederá a declarar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

(iii) Procedencia excepcional de los servicios de salud cuando no existe orden médica

La Corte Constitucional en Sentencia T-528 de 2019 ha considerado sobre este tópico: “Como regla general se ha señalado por la jurisprudencia de esta Corporación que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante². Sin embargo, se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece³.

² Sentencia T-760 de 2008, entre otras.

³ Sentencia T-073 de 2013 reiterada en T-208 de 2017



Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias⁴. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido ⁵.

Se han presentado situaciones en las que la Corte ha ordenado la entrega del producto incluso sin orden médica, al considerar evidente que las personas los requerían⁶, por ejemplo, en casos de personas que padecen isquemias cerebrales; malformaciones en el aparato urinario; incontinencia como secuela de cirugías o derrame cerebral; parálisis cerebral y epilepsia, párkinson, entre otras.

En ese orden de ideas, se tiene que la exigencia de la prescripción del galeno tratante para ordenar insumos o tecnologías admite una excepción que se concreta en la priorización del goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos, para así evitar la transgresión de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema. Situación que debe ser analizada en el caso concreto por el juez constitucional.”

(iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

Respecto del caso en estudio, encontramos que la señora MARIA DE LOS SANTOS JACOME DE LA HOZ, en calidad de agente oficioso de ELENA VICTORIA AMADOR DE DIAZ, interpone la presente acción de tutela con el propósito que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, presuntamente vulnerados por SANITAS EPS y solicita se sirva ordenar a la entidad accionada: i) Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a autorizar el suministro de insumos y servicios, lo cual se deberá hacer mensual, relacionados a continuación: 120 pañales, marca TENA, talla M, 2 frascos por 500 gramos cada uno de óxido al 25%, 2 paquetes de paños húmedos por 240 cada uno y una

⁴ Sentencia T-208 de 2017.

⁵ Ver, entre otras, sentencias T-014 de 2017, T-226 de 2015 y T-899 de 2002.

⁶ Sentencia T- 014 de 2017 y T-096 de 2016.



única entrega de una cama hospitalaria tipo GATCH, ii) De forma subsidiaria a la pretensión anterior, se ordene a SANITAS EPS o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a conformar un Comité Médico que valore la situación médica de la señora ELENA VICTORIA AMADOR DE DIAZ, y emita un concepto acerca de la solicitud de 120 pañales, marca TENA, talla M, 2 frascos por 500 gramos cada uno de óxido al 25%, 2 paquetes de paños húmedos por 240 cada uno y una cama hospitalaria tipo GATCH, iii) ordenar que la atención se preste en forma integral es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE, OPORTUNA E INMEDIATA autorizando la entrega de suministros mes a mes, y iv) Prevenir al gerente de SANITAS EPS o quien haga sus veces de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela, pues de hacerlo incurrirán en las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, el Artículo 86 de la Carta Política define a la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario a través del cual toda persona puede solicitar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados con las actuaciones u omisiones de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares. No obstante, la Corte, en ejercicio de su función de intérprete y guardiana de la Constitución, ha expuesto que también pueden protegerse por vía de tutela derechos que, a pesar de no tener naturaleza fundamental, se encuentran en conexidad con alguno que sí ostenta tal carácter, con el propósito de impedir que la afectación del primero genere, irremediablemente, la del segundo. No obstante, estableció que para que proceda como en el caso de la salud, ciertos requisitos necesarios que determinen su viabilidad, como mecanismo preferente y eficaz para la protección del derecho vulnerado.

En el caso en cuestión, del análisis de las pruebas allegadas con el expediente de tutela, el Juzgado no encontró orden médica en la que consten los servicios médicos solicitados por la accionante, así como tampoco se observa ningún otro documento adicional que de cuenta de la necesidad de ordenar la prestación de dicho servicio aunado a que los hechos en que la accionante fundó sus pretensiones no son evidentes o notorios, por lo que no se advierte que la entidad accionada SANITAS EPS haya amenazado o vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora al no haber prestado los servicios médicos solicitados en la presente acción constitucional.



Así las cosas, el Juzgado tutelar los derechos fundamentales invocados por MARIA DE LOS SANTOS JACOME DE LA HOZ, en calidad de agente oficioso de ELENA VICTORIA AMADOR DE DIAZ en contra de SANITAS EPS, y en consecuencia, ordenará a SANITAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a conformar un comité médico que valore la situación médica de la señora ELENA VICTORIA AMADOR DE DIAZ, y emita un concepto acerca de la necesidad de suministrar 120 pañales marca TENA talla M, 2 frascos por 500 gramos cada uno de óxido al 25%, 2 paquetes de paños húmedos por 240 cada uno y una cama hospitalaria tipo GATCH.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por MARIA DE LOS SANTOS JACOME DE LA HOZ, en calidad de agente oficioso de ELENA VICTORIA AMADOR DE DIAZ en contra de SANITAS EPS, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a conformar un comité médico que valore la situación médica de la señora ELENA VICTORIA AMADOR DE DIAZ, y emita un concepto acerca de la necesidad de suministrar 120 pañales marca TENA talla M, 2 frascos por 500 gramos cada uno de óxido al 25%, 2 paquetes de paños húmedos por 240 cada uno y una cama hospitalaria tipo GATCH.

TERCERO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab10f03f5d409f0525375eca6453add762ea061f462cd39b229b11a0af82e28

Documento generado en 13/12/2021 06:11:51 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia